

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.: 900.200.960-9
Demandada : MERCY LUZ GALINDO NIEVES C.C.: 49'739.032
Radicado : 20001-40-03-008-2020-00481-00
Asunto : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la sociedad demandante allegó un contrato de transacción suscrito entre él y la demandada. Con base en ello, piden que se decrete la terminación del proceso de la referencia por transacción, que se levanten las medidas cautelares decretadas y que se ordene la entrega de depósitos judiciales en favor de la partedemandante.

Al respecto, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Frente a la oportunidad procesal para transigir la litis, el artículo 312 del C.G.P. dice que “[e]n cualquier estado del proceso [...]”, complementa esa norma afirmando que “[t]ambién podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Continúa el inciso segundo de esa norma procesal señalando que “[p]ara que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”.

Además, el inciso subsiguiente dispone que “[e]l juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...)”.

Finalmente, cuando la transacción es realizada por medio de apoderado judicial y como quiera que por prohibición expresa del inciso quinto del artículo 77 del C.G.P. “[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco podrá recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”, el artículo 2471 del Código Civil exige que “[t]odo mandatario necesita de poder especial para transigir”.

Ahora bien, como quiera que en el caso concreto se evidencia que el contrato de transacción que reposa en el archivo digital No. 45 del expediente electrónico se encuentra suscrito por el abogado Gustavo Saul Solano Fernández, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y quien cuenta con facultad expresa para transigir conforme se evidencia en el poder especial que le fue otorgado, visible en el folio 1 del archivo digital No. 02, y la demandada Mercy Luz Galindo Nieves y que versa sobre la totalidad de las pretensiones, se concluye que se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, se aceptará y consecuentemente, se decretará la terminación del proceso.

Además, en vista de que dentro del expediente digital no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. y se abstendrá el Despacho de condenar en costas a las partes.

Finalmente, conforme fue pactado por las partes en la cláusula quinta del contrato de transacción allegado, de los depósitos judiciales constituidos en virtud del proceso de la referencia, se ordenará la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

entrega de la suma de \$10'192.860 en favor de la entidad demandada, el Banco Credifinanciera S.A. NIT.: 900.200.960-9 y el dinero restante se devolverá a la demandada Mercy Luz Galindo Nieves C.C.: 49'739.032.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre las partes que conforman el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por transacción conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso, entre estas se encuentran:

- La decretada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 en donde se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la demandada **MERCY LUZ GALINDO NIEVES C.C.: 49'739.032** como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.
- En esa misma providencia se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MERCY LUZ GALINDO NIEVES C.C.: 49'739.032**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-87950, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: De los depósitos judiciales constituidos en virtud de los descuentos efectuados a la demandada en virtud del proceso de la referencia, entréguesele a la parte demandante, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.: 900.200.960-9** la suma de \$10'192.860 tal y como fue acordado por las partes en el contrato de transacción anexado. Los depósitos judiciales restantes, devuélvanse a la demandada **MERCY LUZ GALINDO NIEVES C.C.: 49'739.032**.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, en favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO.

Baranda virtual: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co (Desarchivo, desgloses, retiro de demandas, enlaces de procesos electrónicos, citas presenciales y virtuales, oficios expedidos antes de marzo de 2020, relación de depósitos judiciales etc.)

Micrositio: Estados, fijación en lista para traslados, ingresos al despacho, oficios, fallos de tutela hasta marzo de 2019, protocolo para remate y los links de esas diligencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-valledupar-transitorio/72>

Descargas de oficios: https://drive.google.com/drive/u/2/folders/1XPIb4UgTXQlx_DTI5sBKas0AdZYV16wY

Memoriales, correspondencia y notificaciones: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Información y estado del proceso: Recuerde, aparecemos como Juzgados civiles Municipales <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8glgOB0oKtkOv45I%2fKupCjiPQo%3d>

Horario: días hábiles, lunes a viernes de 8AM a 12M y 2PM a 6PM (Por fuera de ese horario no hay atención).

Firmado Por:
Henry Jackson Aramendiz Eberleyn
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade213c1392fcbe37e791e2a5ee7ff5f9acb96bad157883ffa17a239cce0476b**

Documento generado en 21/09/2022 06:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>